



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

1

RESOLUCIÓN N° 176-2025-MINEM/CM

Lima, 21 de febrero de 2025

EXPEDIENTE : Resolución Directoral N° 0036-2023-MINEM/DGM
MATERIA : Pedido de Nulidad
PROCEDENCIA : Dirección General de Minería
ADMINISTRADO : Guber Aníbal, Maquera Vidangos
VOCAL DICTAMINADOR : Abogado Pedro Effio Yaipén

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Informe N° 0443-2022-MINEM-DGM-DGES/DAC, de fecha 23 de febrero de 2022, de la Dirección de Gestión Minera (DGES), de la Dirección General de Minería (DGM), se señala que de la información del Módulo del Registro de Derechos Mineros y Unidades Económicas Administrativas-UEA(s) del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET), accedida a través de la intranet del Ministerio de Energía y Minas (MINEM), se verifica que Guber Aníbal Maquera Vidangos es titular de las concesiones mineras "SAN FELIPE DE NERI", código 08-00197-06; "SAN FELIPE DE NERI II", código 08-00117-15 y "SAN FELIPE DE NERI III", código 08-00249-15, vigentes al año 2019. Asimismo, de la revisión de la base de datos de la intranet del MINEM, se advierte que el administrado cuenta con Código de REINFO N° 766541, respecto al derecho minero "SAN FELIPE DE NERI" desde el 08 de enero de 2017. Al respecto, el numeral 8 del Anexo II de la Resolución Directoral N° 0378-2020-MINEM/DGM establece que están obligados a presentar la Declaración Anual Consolidada (DAC), los titulares de la actividad minera, entendiéndose como tales a aquéllos que se encuentren inscritos en el REINFO. Por lo tanto, el interesado se encontraba obligado a presentar la DAC del año 2019. De la revisión en el módulo DAC de la intranet del MINEM, se observa que ésta no registra ocurrencias al incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada, por lo que se tomará dicho incumplimiento como la primera ocurrencia. En consecuencia, se concluye que corresponde el inicio del procedimiento administrativo sancionador a Guber Aníbal Maquera Vidangos.
2. A fojas 04 vuelta, obra el reporte de derechos mineros por titulares del sistema informático del INGEMMET, en donde se observa que Guber Aníbal Maquera Vidangos es titular de las concesiones mineras "SAN FELIPE DE NERI", "SAN FELIPE DE NERI II" y "SAN FELIPE DE NERI III".
3. A fojas 05, corre el reporte del REINFO, en donde se advierte que Guber Aníbal Maquera Vidangos se encuentra con inscripción vigente respecto al derecho minero "SAN FELIPE DE NERI".
4. Por Auto Directoral N° 0221-2021-MINEM-DGM/DGES, de fecha 23 de febrero de 2022, la DGES dispone: a) Iniciar procedimiento administrativo sancionador en contra de Guber Aníbal Maquera Vidangos, imputándosele a título de cargo lo siguiente:



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 176-2025-MINEM/CM

PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA	NORMAS PRESUNTAMENTE INCUMPLIDAS Y NORMA SANCIONADORA APLICABLE	EVENTUAL SANCIÓN
Incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada correspondiente al año 2019	Artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM; Resolución Directoral N° 0378-2020-MINEM/DGM y Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM.	65% de 15 UIT

1

b) Notificar el citado auto directoral e Informe N° 0443-2022-MINEM-DGM-DGES/DAC a Guber Aníbal Maquera Vidangos, otorgándosele un plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de recibida la notificación, a efectos de que formule los descargos que corresponda respecto a la infracción imputada, de conformidad con el numeral 3 del artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

5. Mediante Auto Directoral N° 0586-2022-MINEM-DGM/DGES, de fecha 19 de mayo de 2022, sustentada en el Informe N° 1015-2022-MINEM-DGM-DGES/DAC, la DGES ordena el sobrecarte de la notificación del Auto Directoral N° 0221-2022-MINEM-DGM/DGES sustentada en el Informe N° 0443-2022-MINEM-DGM-DGES/DAC. Dicho auto directoral, fue notificado, entre otros, al siguiente domicilio: Av. Rinconada, Mz. "C", Lt. 1, Urb. Sol de la Rinconada, Ref. (a 3 cuadras del Edif. Victoria), Juliaca, San Román-Puno, según consta en el Acta de Notificación Personal con salida 896313, que corre a fojas 10.
6. Por Informe N° 2595-2022-MINEM-DGM-DGES/DAC, de fecha 15 de diciembre de 2022, de la DGES, se advierte que Guber Aníbal Maquera Vidangos no presentó sus descargos al Auto Directoral N° 0221-2022-MINEM-DGM/DGES. Asimismo, se señala que, conforme al análisis descrito en los puntos 3.1 al 3.10 del citado informe, queda acreditado que el administrado tenía la calidad de titular de la actividad minera, conforme lo establece el numeral 8) del Anexo II de la Resolución Directoral N° 0378-2020-MINEM/DGM, encontrándose obligado a presentar la DAC correspondiente al año 2019.
7. En cuanto a la presunta infracción y sanción prevista, el informe antes mencionado refiere que, revisado el módulo de acreditación de PPM y PMA de la intranet del MINEM, se observa que Guber Aníbal Maquera Vidangos, al momento de producirse la presunta conducta infractora, no contaba con calificación de PPM o PMA; por lo tanto, le resulta aplicable la eventual multa de 65% de 15 UIT, por encontrarse bajo el régimen general, conforme lo establece la Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM.
8. Sobre la evaluación de ocurrencias, el Informe N° 2595-2022-MINEM-DGM-DGES/DAC advierte que el interesado no registra ocurrencias al incumplimiento de la DAC, por lo que se toma dicho incumplimiento como la primera ocurrencia.

En consecuencia, corresponde continuar con el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de Guber Aníbal, Maquera Vidangos:



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 176-2025-MINEM/CM

PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA	NORMAS QUE ESTABLECE LA OBLIGACIÓN Y LA EVENTUAL SANCIÓN	EVENTUAL SANCIÓN
Incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada correspondiente al año 2019	Artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, Resolución Directoral N° 0378-2020-MINEM/DGM y Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DGM.	65% de 15 UIT

9. Dicho informe, fue notificado, entre otros, al siguiente domicilio: A.H. Santa María, Mz. "B", Lt. 1, A.H. Santa María, Ref. (Anexo Mz. "B1"), San Juan de Lurigancho, Lima-Lima, según consta en el Acta de Notificación Personal con salida 941673, que corre a fojas 29.
10. Por Resolución Directoral N° 0036-2023-MINEM/DGM, de fecha 18 de enero de 2023, la DGM señala, entre otros, que Guber Aníbal Maquera Vidangos no ha presentado los descargos al Auto Directoral N° 0221-2022-MINEM-DGM/DGES. Cabe resaltar que, en el caso del titular, a la fecha de la resolución, su estado en el REINFO es de "suspendido"; sin embargo, esta suspensión rige de acuerdo a lo señalado en el Decreto Supremo N° 009-2021-EM, desde el 30 de abril de 2021, debiéndose precisar que, en el año 2019, año de la comisión del hecho imputable, dicho registro se encontraba vigente. Asimismo, indica que de la revisión de todos los actuados en el expediente, se verifica que no se han presentado argumentos a fin de rebatir o desvirtuar la imputación. De la evaluación del módulo de acreditación de PPM y PMA de la intranet del MINEM, se advierte que el administrado, al momento de producirse la conducta infractora, no contaba calificación vigente de PPM o PMA, por lo que le resulta aplicable la multa de 65% de 15 UIT, conforme lo establece la Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/D. Por tanto, queda acreditado que el interesado no presentó la DAC correspondiente al año 2019, incumpliendo así lo dispuesto por el artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.
11. Por tanto, la autoridad minera, mediante la resolución señalada en el punto anterior, ordena: 1.- Declarar la responsabilidad administrativa de Guber Aníbal Maquera Vidangos, por la no presentación de la DAC correspondiente al año 2019; y 2.- Sancionar a Guber Aníbal Maquera Vidangos con el pago de una multa ascendente a 65% de 15 UIT, debiendo ser depositada en el Banco BBVA Soles a nombre del convenio "MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS", y brindando el número de la resolución, dentro del plazo de treinta (30) días hábiles de notificada, bajo apercibimiento de cobro coactivo, consentida que fuera la resolución; y 3.- El pago de la multa impuesta a la administrada no lo exime de cumplir con presentar la DAC correspondiente al año 2019. Dicha resolución directoral fue notificada, entre otros al siguiente domicilio: A.H. Santa María, Mz. "B", Lt. 1, A.H. Santa María, Ref. (Anexo Mz. "B1"), San Juan de Lurigancho, Lima-Lima, según consta en el Acta de Notificación Personal con salida 947803, que corre a fojas 35.
12. A fojas 43, corre la Constancia de Acto Administrativo Firme y Consentido, de fecha 24 de marzo de 2023, emitida por la DGES, en donde se deja constancia que la Resolución Directoral N° 0036-2023-MINEM/DGM ha sido notificada al administrado con fecha 24 de enero de 2023; por lo que, al verificarse que la deuda mantiene la condición de pendiente de pago y no ha sido objeto de recurso



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 176-2025-MINEM/CM

administrativo en el plazo prescrito por el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, ha devenido en un acto firme y consentido.

- 
13. Con Escrito N° 3834504, de fecha 16 de setiembre de 2024, Guber Aníbal Maquera Vidangos deduce la nulidad de la Resolución Directoral N° 0036-2023-MINEM/DGM.
 14. Mediante Resolución N° 0416-2024-MINEM-DGM/V, de fecha 20 de setiembre de 2024, sustentada en el Informe N° 0917-2024-MINEM-DGM-DGES/DAC, el Director General de Minería ordena formar el cuaderno de nulidad de la Resolución Directoral N° 0036-2023-MINEM/DGM y elevarlo al Consejo de Minería, para los fines de su competencia; siendo remitido con Memo N° 01477-2024/MINEM-DGM-DGES, de fecha 29 de octubre de 2024.
 15. Mediante Escrito N° 3938271, de fecha 20 de febrero de 2025, el administrado amplía los argumentos de su pedido de nulidad.

II. ARGUMENTOS DEL PEDIDO DE NULIDAD

El recurrente fundamenta su pedido de nulidad argumentando, entre otros, lo siguiente:

- 
16. El Consejo de Minería ha dejado en claro, que no es suficiente tener la calidad de "titular de concesión minera" para estar obligado a presentar la DAC, sino más bien es necesario que se haya producido el tránsito hacia el inicio de la actividad minera, ya sea a través de la aprobación de los estudios ambientales ó efectivamente a través de la conducción de actividades mineras
 17. De acuerdo a lo señalado en el Informe N° 1015-2022-MINEM-DGM-DGES/DAC, de fecha 19 de mayo de 2022, la DGM detalla que su persona no tuvo acceso a los autos directorales y a los informes que precisan la imputación de cargos por la no presentación de la DAC correspondiente al año 2019.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA



Es determinar si la Resolución Directoral N° 0036-2023-MINEM/DGM, de fecha 18 de enero de 2023, que sanciona a Guber Aníbal Maquera Vidangos por no presentar la DAC del año 2019, se ha emitido conforme a ley.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

- 
18. El numeral 2) del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que señala que son nulos de pleno derecho los actos administrativos contrarios a la Constitución y a las leyes y los que contengan un imposible jurídico.
 19. El artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que señala que la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 176-2025-MINEM/CM

20. El artículo 150 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que señala que la nulidad será deducida ante la autoridad que ejerza jurisdicción y se tramitará en cuerda separada sin interrumpir el trámite del expediente. La referida autoridad formará el cuaderno separado, incluyendo las copias que las partes designen y que la autoridad señale. El cuaderno será elevado a la autoridad inmediata superior, la que resolverá la nulidad.
21. El artículo 174 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al procedimiento administrativo minero, que señala que quien formula nulidad tiene que precisar la defensa que no pudo realizar como consecuencia directa del acto procesal cuestionado.
22. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referente al Principio de Legalidad, que establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
23. El numeral 21.1 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que la notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.
24. El numeral 21.4 del artículo 21 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que la notificación personal se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal pero, de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado.
25. El numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.
26. El artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que:
218.1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación; solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión; 218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

27. En el caso de autos, es importante precisar si el medio de contradicción formulado por la recurrente procede contra el acto administrativo o contra las actuaciones administrativas que conformaron dicho acto administrativo.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 176-2025-MINEM/CM

28. Respecto al punto anterior, debe tenerse en cuenta que, conforme a las normas citadas en los puntos 24 y 25 de esta resolución, la Ley N° 27444, norma de carácter general, no prevé la nulidad como medio impugnatorio de la actuación administrativa o acto administrativo.
29. El sector minero está regulado por normas especiales aplicables a sus procedimientos administrativos, y los artículos 149 y 150 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, establecen el procedimiento para solicitar la nulidad de actuados por parte del administrado. Asimismo, conforme al artículo 174 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al procedimiento administrativo minero, la nulidad obliga a quien la formula a precisar la defensa que no pudo realizar como consecuencia directa del acto procesal cuestionado.
30. En la sentencia recaída en el Expediente N° 6348-2008-PA/TC, el Tribunal Constitucional precisa: "8. Que la nulidad procesal es el instituto natural por excelencia que la ciencia procesal prevé como remedio procesal para reparar un acto procesal viciado, originado en la carencia de alguno de sus elementos constitutivos o de vicios existentes en ellos, que lo coloca en la situación procesal de ser declarado judicialmente inválido, el cual puede ser declarado de oficio o a pedido de parte; 9. Que la declaración de nulidad de oficio se fundamenta en la potestad nulificante del juzgador y que ha sido recogida en la parte final del artículo 176 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente, conforme lo prevé el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, potestad entendida como aquella facultad conferida a los jueces en forma excepcional para declarar la nulidad aun cuando no haya sido invocada, si se tiene en consideración que el acto viciado puede alterar sustancialmente los fines del proceso o ha alterado la decisión recaída en él".
31. En tal sentido, esta instancia debe precisar que el objeto de la nulidad de parte, regulado en los artículos 149 y 150 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, es remediar la actuación administrativa viciada dentro de un procedimiento administrativo minero, debiendo señalarse que este medio recursivo no puede amparar pretensiones que buscan cuestionar la decisión de la autoridad minera contenida en el acto administrativo, ya que la contradicción del acto administrativo debe interponerse mediante el recurso de revisión, el cual debe presentarse dentro del plazo establecido por ley; caso contrario, se estaría desnaturalizando el objeto de la nulidad de parte y del recurso de revisión.
32. En el caso de autos, la recurrente no formuló dentro del plazo legal el recurso de revisión contra la Resolución Directoral N° 0036-2023-MINEM/DGM, de fecha 18 de enero de 2023, a fin de cuestionarla en forma oportuna, dejándola consentir, pese a estar debidamente notificado en el domicilio ubicado en A.H. Santa María, Mz. "B", Lt. 1, A.H. Santa María, Ref. (Anexo Mz. "B1"), San Juan de Lurigancho, Lima-Lima, señalado por el administrado. Asimismo, se debe precisar que el Auto Directoral N° 586-2022-MEM-DGM/DPM (sobrecarte del Auto Directoral N° 0221-2022-MINEM-DGM/DGES sustentada en el Informe N° 0443-2022-MINEM-DGM-DGES/DAC) y el Informe N° 2595-2022-MINEM-DGM-DGES/DAC, fueron notificados a los domicilios activos, los cuales figuran en la base de datos del Módulo de Registro de Clientes del MINEM. Por tanto, la autoridad minera ha actuado conforme a ley, por lo que el interesado pudo ejercer oportunamente su defensa.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 176-2025-MINEM/CM

33. En consecuencia, se concluye que en ningún extremo del pedido de nulidad se indica o precisa la actuación administrativa cuestionada y, mucho menos, la defensa que la recurrente no pudo realizar como consecuencia directa de la actuación administrativa cuestionada, por lo que deviene en improcedente.

VI. CONCLUSIÓN

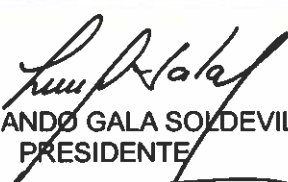
Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar improcedente la nulidad deducida por Guber Aníbal Maquera Vidangos, de la Resolución Directoral N° 0036-2023-MINEM/DGM, de fecha 18 de enero de 2023, de la Dirección General de Minería.

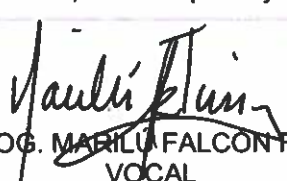
Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

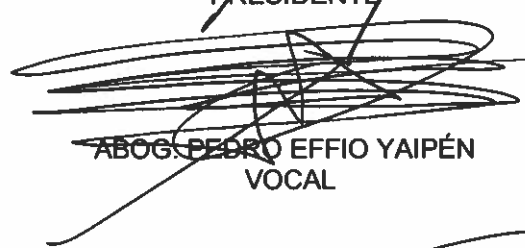
SE RESUELVE:

Declarar improcedente la nulidad deducida por Guber Aníbal Maquera Vidangos, de la Resolución Directoral N° 0036-2023-MINEM/DGM, de fecha 18 de enero de 2023, de la Dirección General de Minería.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ABOG. MARILÚ FALCON ROJAS
VOCAL


ABOG. PEDRO EFFIO YAIÉN
VOCAL


ING. JORGE FALLA CORDERO
VOCAL


ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO(e)